

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez el presente asunto. Provea.

Cali, 30 de septiembre de 2020.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No 1708

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

EJECUTIVO SINGULAR RAD 2020-00320

Cali, Treinta (30) de Septiembre de dos mil veinte (2020).-

Mediante escrito anterior, el Centro de Conciliación FUNDAFAS, a través del conciliador FUNTON ROMEYRO RUIZ GONZALEZ, informa que el deudor JUAN CARLOS LOAIZA TRUJILLO, presentó solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante, la cual fue ACEPTADA el día 07 de julio de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

1º.- Conforme a lo previsto en el Art. 545 y 548 del Código General del Proceso, **SUSPÉNDASE** el presente proceso contra el deudor JUAN CARLOS LOAIZA TRUJILLO.

NOTIFÍQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

JUEZ

01.

JUZGADO 14 CIVIL MMUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 095

Hoy, 20 DE OCTUBRE DE 20202, notifico
por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez el presente asunto con el escrito que antecede.
Provea.

Cali, 30 de septiembre de 2020.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO No 1709
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO RAD 2020-00252

Cali, Treinta (30) de Septiembre de dos mil veinte (2020).-

Mediante escrito anterior la apoderada de la parte demandante, solicita librar oficio a SERVICIO OCCIDENTAL EPS SOS, para que informe al despacho, cual es el empleador actual de la demandada DIDY TATIANA PAREDES IBARGUEN CC. 31.531.267, quien es cotizante en dicha entidad.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1º.-Oficiar a la entidad SERVICIO OCCIDENTAL EPS SOS, para que se sirva informar al despacho nombre, cual es el empleador actual de la demandada DIDY TATIANA PAREDES IBARGUEN CC. 31.531.267, quien es cotizante en dicha entidad.

NOTIFIQUESE

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

01.

JUZGADO 14 CIVIL MMUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 095

Hoy, 20 DE OCTUBRE DE 20202, notifico
por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
Radicación:	760014003014-2020-00393-00
Demandante:	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Demandado:	LUIS AUDELO GARCIA
Asunto:	Auto Interlocutorio Nro. 1805
Fecha:	Santiago de Cali, Octubre Quince (15) de dos mil veinte (2020)

Reunidas las exigencias de los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

Resuelve:

1º ADMITIR la presente **SOLICITUD O MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO**, incoado por la sociedad **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **LUIS AUDELO GARCIA**.

2º DECRETAR la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placas **FWR084**, marca CHEVROLET, línea BEAT, modelo 2019, clase Automóvil, color Gris Ocaso, servicio particular, Motor # Z2181638HOAX0264, Chasis # 9GACE5CD8KB040371, propietario actual **LUIS AUDELO GARCIA** C.C. 94.370.711, sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**

3º Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores) y la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali Valle, a fin de que se sirvan inmovilizarlo y hacer entrega del mismo al acreedor garantizado, **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**

4º RECONOCER personería al Dr. **CARLOS ALFREDO BARRIOS SANDOVAL T.P # 306.000 C.S.J**, como apoderado de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2020-00393-00

02.

JUZGADO 14 CIVIL MMUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 095

Hoy, 20 DE OCTUBRE DE 20202, notifico
por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Octubre quince (15) de dos mil veinte (2020)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2020-00396-00
Demandante:	ATLANTIC FS S.A.S.
Demandado:	SANDRA VIVIANA RAMOS VALENCIA
Auto Interlocutorio:	Nro. 1806
Fecha:	Santiago de Cali, Quince (15) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MÍNIMA cuantía en contra de **SANDRA VIVIANA RAMOS VALENCIA**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **ATLANTIC FS S.A.S.**, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$6.339.856.00)**, como capital contenido en pagaré Nro. 001.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 18 de Abril de 2018 y hasta el pago de la obligación.
3. Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3° NOTIFICAR de esta providencia a la parte demandada, conforme lo dispone los art. 291, 292 y 293 del C.G.P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4° RECONOCER personería a la doctora **LAURA ISABEL LONDOÑO DÍAZ**, portadora de la T.P # 312.388 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MMUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 095

Hoy, 20 DE OCTUBRE DE 20202, notifico
por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2020-00404-00
Demandante:	PARCELACIÓN BOSQUES DE CALIMA VIP
Demandado:	SONIA GISELL BUENO GARCIA
Auto Interlocutorio	Nro. 1808
Fecha:	Quince (15) de Octubre de dos mil Veinte (2020).

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 1703 de fecha septiembre 29 de 2020, dentro del término legal, como quiera que el escrito de subsanación fue allegado tan solo el 15 de octubre de 2020, es decir de manera extemporánea, teniendo en cuenta que este debía presentarse hasta el 13 de octubre de 2020, motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E,

1.- RECHAZAR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.

2.- ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.

3.- CANCELAR la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MMUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 095

Hoy, 20 DE OCTUBRE DE 2020, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2020-00406-00
Demandante:	AECSA S.A.
Demandado:	JONH FREDY LOZANO HENAO
Auto Interlocutorio:	Nro. 1778
Fecha:	Dieciséis (16) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 1635 de fecha 22 de septiembre de 2020, motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.

- 2.- ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose a la parte interesada.

- 3.- CANCELAR** la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 095

Hoy, 20 DE OCTUBRE DE 2020, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
Radicación:	760014003014-2020-00420-00
Demandante:	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Demandado:	SARA BEATRIZ DAVILA CAYON
Auto Interlocutorio:	Nro. 1809
Fecha:	Santiago de Cali, Quince (15) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN adelantada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, contra **SARA BEATRIZ DAVILA CAYON**, se observa que adolece de los siguientes defectos:

- 1.- No se aportó el certificado de tradición del vehículo materia del presente asunto, a fin de observar la situación jurídica del mismo.
- 2.- El correo electrónico de la entidad demandante indicado en el poder, escrito de la solicitud y a través del cual se remitió el poder al apoderado judicial, no coincide con el registrado en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad, como quiera en este aparece es - notificacionesjudicial@gmfinanciamiento.com.
- 3.- El poder no ha sido presentado conforme al art. 5 del decreto 806 de 2020, no se indica correo electrónico del apoderado que coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados ni se prueba que se remita a través del correo electrónico de la entidad poderdante que cuenta con registro mercantil.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MMUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 085

Hoy, 5 DE OCTUBRE DE 20202, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014 Teléfono 8986868 Ext: 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 12 Con Carrera 10 Piso 10 Palacio de Justicia	
---	--	--

CONSTANCIA SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, con el presente asunto.
Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, Octubre Quince (15) de dos mil veinte (2020)

La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2020-00426-00
Demandante:	ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES COMERCIALES S.A. - ADEINCO S.A. NIT 890.304.297-5
Demandados:	WILMER STYD SANCHEZ DIAZ C.C. No 1.144.161.046 MARIA CONCEPCION MIRAMAG CC. 31.230.458
Auto Interlocutorio:	Nro. 1810
Fecha:	Santiago de Cali, Quince (15) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Por reparto ha correspondido a este despacho conocer de la demanda de la referencia, que al ser estudiada para su admisión encuentra este despacho que no es el competente para su trámite, tal como pasa a explicarse:

De conformidad con lo prescrito por el artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima, menor y mayor cuantía; la primera corresponde a pretensiones patrimoniales cuyo monto no exceda del equivalente a 40 Salarios Mínimos Legales mensuales Vigentes. En el presente caso para la fecha de presentación de la demanda las pretensiones ascienden a la suma de **SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$6.184.611,46).**

El artículo 22 de la Ley 270 de 2006, establece que *"De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia"*

En cumplimiento a la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el funcionamiento en esta ciudad de Cali de los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, con la finalidad de desconcentrar y descentralizar las sedes de los despachos, en los diferentes sectores de la ciudad.

A través del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto del año en curso, se definió la competencia atendiendo el factor objetivo territorial entre los diferentes Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, asignándosele a cada uno de ellos, las comunas en donde tendrán injerencia para el conocimiento de los diferentes asuntos, así:

"ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 16; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 1...."

Revisada la demanda y de manera concreta las pretensiones, se observa que la misma es de mínima cuantía, de acuerdo al monto que a través de la presente acción se pretende recaudar y adicionalmente, que los demandados señores **WILMER STYD SANCHEZ DIAZ Y MARIA CONCEPCION MIRAMAG**, domiciliadas en esta

 Libertad y Orden	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014</p> <p style="text-align: center;">Teléfono 8986868 Ext: 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 12 Con Carrera 10 Piso 10 Palacio de Justicia</p>	
---	---	--

ciudad, recibe notificaciones en la **CARRERA 2 # 36A – 25 DE CALI** ubicación que corresponde a la comuna **4**.

Atendiendo entonces a la cuantía y al lugar del domicilio de los demandados perseguida a través de la presente acción, se considera que este despacho no es el competente para asumir su conocimiento, pues el mismo corresponde al Juez Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, razón por la cual este despacho no avocará su conocimiento y dispondrá su envío junto con todos los anexos al precitado ente judicial, por intermedio de la Oficina Judicial de la ciudad, sección reparto.

Suficientes sean las anteriores consideraciones para que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, V.,

Resuelva:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias junto con sus anexos al Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 095

Hoy, 20 DE OCTUBRE DE 2020, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014 Teléfono 8986868 Ext: 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 12 Con Carrera 10 Piso 10 Palacio de Justicia	
---	--	--

CONSTANCIA SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, con el presente asunto.
Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, Octubre Quince (15) de dos mil veinte (2020)

La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
Radicación:	760014003014-2020-00426-00
Demandante:	CONTINENTAL DE BIENES S.A.S INC NIT. 805.000.082
Demandados:	NALSANI S.A
Auto Interlocutorio:	Nro. 1811
Fecha:	Santiago de Cali, Quince (15) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Por reparto ha correspondido a este despacho conocer de la demanda de la referencia, que al ser estudiada para su admisión encuentra este despacho que no es el competente para su trámite, tal como pasa a explicarse:

El artículo 25 del Código General del Proceso estipula el valor de las pretensiones para catalogar un proceso como de mínima, menor y mayor cuantía; sobre éste última establece: "***son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)***".

Revisado el contrato que sirve de sustento a la demanda, se aprecia que el valor del canon de arrendamiento financiero fue pactado inicialmente para el año 2007 en la suma de (\$8.000.000) los seis primeros meses y el segundo semestre ocho millones quinientos mil pesos (\$8.500.000) mensuales, sin embargo actualmente el canon corresponde a \$23.482.599.00; es decir, que para determinar la cuantía (art. 26 #6 CGP), basta en ésta oportunidad con multiplicar el valor del canon del arrendamiento por el número de meses de duración del contrato, correspondiente a 12 meses, obteniéndose así que la cuantía asciende en este caso a la suma de \$281.791.188,00.

La anterior suma supera ampliamente el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, que estamos en presencia de un proceso de mayor cuantía.

Consecuente con lo anterior, se dispondrá el rechazo de la demanda por falta de competencia de éste despacho para conocer de ella por el factor cuantía y se ordenará su remisión al señor Juez Civil del Circuito de Cali – Reparto- quien es el competente para avocar su conocimiento, como lo manda el artículo 90 inciso 2º del Código General del Proceso.

Suficientes sean las anteriores consideraciones para que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, V.,

RESUELVA:

1º RECHAZAR la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** incoada por **CONTINENTAL DE BIENES S.A.S INC** frente a la sociedad **NALSANI S.A,** por falta de competencia para conocer de ella.

2º ORDENAR la remisión de la presente demanda junto con todos sus anexos, al señor **JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO) DE CALI,** quien es el competente para avocar el conocimiento de la presente acción.

 <p>Libertad y Orden</p>	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014</p> <p>Teléfono 8986868 Ext: 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 12 Con Carrera 10 Piso 10 Palacio de Justicia</p>	
---	---	--

3º Para los efectos de este proveído se reconoce personería a la Dra. **LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA**, abogada en ejercicio, para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MMUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 095

Hoy, 20 DE OCTUBRE DE 20202, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía – Seguido de Verbal de Restitución.
Auto interlocutorio	# 1813
Radicación:	760014003014-2016-00424-00
Demandante:	CARLOS ALBERTO SALDARRIAGA ECHEVERRI.
Demandado:	CESAR ANDRES VALENCIA.
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Dieciséis (16) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de **CARLOS ALBERTO SALDARRIAGA ECHEVERRI** contra **CESAR ANDRES VALENCIA**.

ANTECEDENTES

1. Se pretende por esta vía la cancelación de la suma de dinero descrita en un título ejecutivo (contrato de arrendamiento) y por las costas del proceso liquidadas en el proceso Verbal de restitución, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 413 del 06 de febrero de 2018, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. El demandado **CESAR ANDRES VALENCIA**, no compareció al proceso y se ordenó designarle curador ad – litem para que continué representándolo, el cual recayó en el Doctor Rudecindo Bautista Huergo, quien se notificó en nombre de su representado allegando escrito de contestación, sin proponer excepciones. El juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*

- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra el demandado **CESAR ANDRES VALENCIA**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$746.000.00**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ**

01.

JUZGADO 14 CIVIL MMUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 095

Hoy, 20 DE OCTUBRE DE 2020, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA:

A despacho de la Señora Juez, los anteriores escritos. Provea.

Cali, 16 de octubre de 2020.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No 1814
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA RAD 2019-00002
Cali, Dieciséis (16) de Octubre de dos mil veinte (2020).-

En escrito allegado a los autos – folio 82 a 88-, el apoderado de la parte actora aporta la notificación por aviso de la demandada LEIDY MARIANA GOMEZ GOMEZ, al correo electrónico leidymarianagomezgomez@gmail.com, con apertura el 04/03/2020.

Igualmente se tiene que la demandada NANCY GOMEZ GOMEZ, se notificó por medio de apoderado judicial el día 27 de septiembre de 2019 – folio 40-, quien, en término legal, interpuso recurso de reposición – folio 61 al 67-.

Términos de notificación y contestación:

La señora LEIDY MARIANA GOMEZ GOMEZ, se notificó conforme al art. 292 del CGP, con apertura el día 04 de marzo de 2020, folio 82 a 88, los tres (3) días para retirar los anexos corrieron 06, 09 y 10 de marzo de 2020, los diez (10) para proponer excepciones de mérito corrieron, 11, 12, 13 de marzo, 01, 02, 03, 04, 07, 08, 09 de septiembre de 2020.

La demandada LEIDY MARIANA GOMEZ GOMEZ, no hizo uso del derecho a la defensa dentro del termino legal.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1º.-Tener por notificada a la demandada LEIDY MARIANA GOMEZ GOMEZ, conforme el Art. 292 del CGP, desde el 04/03/2020, fecha en que recibe el aviso.

2º. Del escrito de REPOSICIÓN -folio 61 al 67-., presentado por el apoderado de la demandada NANCY GOMEZ GOMEZ, córrase traslado a la parte demandante, en la forma prevista en el artículo 110 del CGP, tal como lo ordena el Art. 370 ibídem, para que éste pida pruebas sobre los hechos en que ellas de fundan.

3º.- Negar la solicitud de tener por desistida tácitamente la acción contra la demandada NANCY GOMEZ GOMEZ, toda vez que la misma se encuentra notificada desde el día 27 de septiembre de 2019, por conducto de apoderado judicial y además la demandada LEIDY MARIANA GOMEZ GOMEZ, se encuentra notificada por aviso del 292 del CGP.

NOTIFIQUESE

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MMUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 095

Hoy, 20 DE OCTUBRE DE 2020, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

TRASLADO EXCEPCIONES DE MÉRITO
(2019-00464)

Conforme lo establece el Art. 370 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de cinco (5) días, a la parte demandante del escrito de EXCEPCIONES DE MERITO presentado por el apoderado del señor JULIO CESAR CERON OROZCO, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 110 ibídem.

Se fija en lista de traslado N° _____ hoy _____ a las 8:00 AM y corre los cinco días siguientes de la presente anualidad. En virtud a ello, se desfijara el último día a las 5:00PM.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

01.

SECRETARIA.

A despacho de la señora Juez, informándole que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes.

Sírvase proveer.

CALI, Dieciséis (16) de Octubre de dos mil veinte (2020)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO ESPECIAL No. 1776

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Ejecutivo Singular RAD: 2019-00344

CALI, Dieciséis (16) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Conforme se solicita en el anterior escrito allegado por el doctor CARLOS MARIO OSORIO SOTO, apoderado general de la parte demandante y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del Código General del Proceso., el Juzgado,

DISPONE:

1. DAR por terminado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** contra **MILENA GUERRERO MAÑUNGA CC. 1.130.589.975 Y ADRIANA CASTRO MAÑUNGA CC. 25.272.605.**, por pago total de la obligación.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, por secretaría dese cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 466 del Código General del Proceso.

3. DECRETAR el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, dejando en ellos la constancia que el proceso se terminó por pago total de la obligación, tal como lo ordena el literal c) del artículo 116 del Código General del Proceso. Entréguese al demandado y a su costa.

4. Sin costas.

5. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al Doctor. JHON SILVIO BOHORQUEZ CANO, quien se identifica con la T.P. No 294.239, expedida por el C.S.J., como apoderada judicial de la demandada MILENA GUERRERO MAÑUNGA, y a la doctora CLAUDIA LORENA CASTRO MAÑUNGA, quien se identifica con la T.P. No 170.871, expedida por el C.S.J., como apoderada judicial de la demandada ADRIANA CASTRO MAÑUNG, conforme al poder conferido y para los fines indicados en el mismo.

6. Hágase entrega a la parte demandada, los depósitos judiciales que les hubiesen descontado en cumplimiento a las medidas cautelares decretadas, tal como se solicita en el escrito allegado, de no existir embargo de remanentes.

7. En firme el presente y cumplido lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.
(Sin Sentencia)

JUZGADO 14 CIVIL MMUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 095

Hoy, 20 DE OCTUBRE DE 2020, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Cali, 01 de octubre del 2020, a Despacho de la señora juez la presente solicitud.-

Sírvase Proveer.

La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

Auto Interlocutorio No. 1711

Verbal (Restitución de Bien Inmueble Arrendado)

Radicación No 76001 40 03 014 2019-01005

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

CALI, Primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

Tal como se solicita por la parte actora y atendiendo las previsiones establecidas en el numeral 8° del Art. 384 del Código General del Proceso, respecto a la restitución provisional, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Para que tenga lugar la diligencia de Inspección Judicial mediante la cual se verificara el estado en que se encuentra el bien inmueble arrendado, se fija la hora de las 10 AM del día 29 de octubre de 2020, para determinar si es procedente la restitución provisional del mismo.

NOTIFÍQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO No. 095

Hoy, **20 DE OCTUBRE DE 2020**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes. Sírvase proveer. Cali, septiembre 30 de 2020.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Treinta (30) de Septiembre de dos mil Veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: DIANA AZUCENA JIMENEZ RAMIREZ.
Demandado: EDMUNDO CUELLAR PADILLA Y JUANA MARIA TORRES PACHECO.
Radicación: 2019-01006-00
Auto Interlocutorio: No. 1712

Visto el escrito que antecede y sus anexos se observa que no se efectuó la citación del 291 a los demandados EDMUNDO CUELLAR PADILLA Y JUANA MARIA TORRES PACHECO, porque en las direcciones de destino no residen, tal como se observa en las certificaciones que se anexan, por lo antes expuesto se ordenará el emplazamiento de los demandados EDMUNDO CUELLAR PADILLA Y JUANA MARIA TORRES PACHECO, conforme a lo establecido en los artículos 108 y 293 del C. G. P.

También se tiene en cuenta que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y en el Artículo 10, decretó: *"Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".*, por tal razón, el Juzgado,

DISPONE:

1. ORDENAR el emplazamiento de los demandados EDMUNDO CUELLAR PADILLA Y JUANA MARIA TORRES PACHECO, de conformidad con la norma antes citada, a fin de ser notificados del auto Nro. 4875 MANDAMIENTO DE PAGO de fecha Dos (02) de Diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019) y que obra dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por **DIANA AZUCENA JIMENEZ RAMIREZ** contra **EDMUNDO CUELLAR PADILLA Y JUANA MARIA TORRES PACHECO**.

2. Ejecutoriada la anterior providencia, ingresar el emplazamiento de los demandados EDMUNDO CUELLAR PADILLA Y JUANA MARIA TORRES PACHECO, en la base de datos que contiene el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo estipula el Artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 108 del C.G.P., si no comparece dentro de los quince (15) días siguientes se le designará Curador ad – Litem con el cual se surtirá la respectiva notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

01

JUZGADO 14 CIVIL MMUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 095

Hoy, 20 DE OCTUBRE DE 2020, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía.
Auto interlocutorio	# 1646
Radicación:	760014003014-2019-01022-00
Demandante:	BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado:	LIZETH EUGENIA CUARTAS QUICENO
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Treinta (30) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Menor cuantía de **BANCO PICHINCHA S.A.** contra **LIZETH EUGENIA CUARTAS QUICENO**

ANTECEDENTES

1. Se pretende por ésta vía la cancelación de la suma de dinero descrita en un título valor (pagaré), por los intereses moratorios, los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, Por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 4933 del 06 de diciembre de 2019, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. La demandada **LIZETH EUGENIA CUARTAS QUICENO**, se notificó personalmente el día 13 de marzo de 2020– folio 16- y dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.
- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra la demandada LIZETH EUGENIA CUARTAS QUICENO.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$1.933.000.00.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MMUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 095

Hoy, 20 DE OCTUBRE DE 2020, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez el presente asunto. Provea.
Cali, 30 de Septiembre de 2020.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No 1707
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO RAD 2019-01121

Cali, Treinta (30) de Septiembre de dos mil veinte (2020).-

Mediante escrito anterior el apoderado de la parte actora solicita corregir el auto interlocutorio No. 530 del 19 de febrero de 2020, el cual aclaró el punto primero del auto de mandamiento de pago, referente al número del pagaré el cual quedó 56003350010113, cuando en realidad es 56003540000255.

Por lo anterior, tenemos que nos encontramos en un error aritmético y para tal fin el artículo 286 del Código General del Proceso, señala: "*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto...*".

Por lo antes expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

1º. Conforme al artículo 286 del Código General del Proceso, por haberse incurrido en un error aritmético se corrige el auto interlocutorio No. 530 del 19 de febrero de 2020, el cual aclaró el punto primero del auto de mandamiento de pago, obrante a folio 16 del presente cuaderno, en el sentido de indicar que el numeral 1º queda de la siguiente manera:

*"1. Por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE (\$24.213.553)**, por concepto de capital contenido en el pagaré N°. 56003540000255, y no como se indicó.*

2º.-NOTIFIQUESE la presente providencia al extremo pasivo conjuntamente con el mandamiento de pago proferido, visible a folio 16 del presente cuaderno.

NOTIFIQUESE.



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

01.

JUZGADO 14 CIVIL MMUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 095

**Hoy, 20 DE OCTUBRE DE 2020, notifico por
estado la providencia que antecede.**

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA